

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA EL  
ARRENDAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO  
RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TELECOMUNICACIONES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El espectro radioeléctrico es un recurso natural y forma parte del patrimonio de la Nación. Está conformado por el conjunto de ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente desde 9 KHz hasta 300 GHz; asimismo, está definido internacionalmente como el rango de frecuencias utilizable para brindar servicios de telecomunicaciones, el cual a su vez es considerado como un recurso escaso. Dicha definición se respalda con lo contemplado en el artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley de Recursos Naturales, y el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

El Estado es soberano en el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiendo su gestión, administración y control al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de dicho recurso natural, conforme disponen el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 199 y 222 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Las concesiones y asignaciones de espectro radioeléctrico son intransferibles total o parcialmente, salvo previa aprobación expresa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de lo dispuesto por el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Conforme al numeral 32 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, para la transferencia, cesión, arrendamiento y otorgamiento del derecho de uso de cualquier título de concesiones y asignación del espectro radioeléctrico, se requiere la autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual no podrá denegarla sin causa justificada.

Cabe indicar que, en los últimos años, el desarrollo tecnológico y la creciente demanda por más y mejores servicios de telecomunicaciones han impactado en la gestión, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico. El aumento del tráfico en las redes inalámbricas incrementa la demanda del espectro, por lo que surge la necesidad de optimizar las prácticas de gestión del espectro (Prasad, 2016, p.253); así como de evaluar los cambios de su valor de equilibrio, el cual también se incrementa (Hazlett, 2008).

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (2016) define tres modelos de asignación de espectro: i) Modelo de comando y control, que implica la asignación de acuerdo con un mercado primario, basado en asignaciones administrativas; ii) Modelo orientado al mercado, que incluye organización de subastas, mercados secundarios y modelos de compartición; y, iii) Modelo de uso general, que implica la liberalización completa (limitada a principios de no interferencia) en el uso de espectro.

Existen diversos mecanismos de asignación secundaria de espectro radioeléctrico, los cuales están englobados dentro del mercado secundario, como son la cesión, transferencia y arrendamiento de espectro. El mercado secundario constituye un

mecanismo a través del cual los derechos de uso y algunas obligaciones asociadas al uso del espectro pueden ser transferidos entre las empresas operadoras a través del mercado, a cambio de un determinado precio. En esa línea, el espectro radioeléctrico es un recurso que no se deprecia por el paso del tiempo, lo cual favorece las transacciones sobre dicho recurso.

Al respecto, siendo que los mercados permiten la asignación de recursos de manera eficiente a quienes más los valoran, corresponde a este Ministerio velar porque el uso del espectro radioeléctrico, a través de figuras como la transferencia, cesión y arrendamiento, no afecten negativamente la calidad del servicio ni la dinámica competitiva del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En este sentido, resulta necesario complementar el modelo de asignación en base al mercado primario del espectro radioeléctrico con el que contamos actualmente, a fin de que las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puedan implementar mejoras técnicas en los servicios que prestan a sus usuarios, siendo indispensable que este Ministerio adopte medidas que permitan fomentar el uso del espectro radioeléctrico asignado, así como la maximización de su aprovechamiento.

Dichas medidas deben permitir generar una mejor y mayor oferta de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la población, así como la predictibilidad necesaria para las empresas operadoras que las apliquen y con criterios objetivos para asegurar un adecuado funcionamiento del mercado.

Sobre el particular, la Unión Internacional de Telecomunicaciones sostiene que dentro del propio mercado secundario la posibilidad de conceder en forma temporal el uso del espectro podría llegar a ser más importante que la posibilidad de venta, como vía para canalizar la oferta en un mercado secundario de espectro que en el corto plazo se encuentra infrautilizado. Tratándose típicamente de títulos habilitantes de largo plazo que han sido otorgados mediante mecanismos competitivos, el tenedor difícilmente quiera resignarla, incluso parte de ella, pero puede tener el incentivo de una renta al conceder su uso temporario o compartirlo.

En la medida que los excedentes de espectro que conservan las empresas pueden ser arrendados temporalmente a cambio de un determinado precio a aquellas empresas que más lo valoren y que estén dispuestas a pagar por él, no solo implica un mayor aprovechamiento de dicho recurso limitado, sino que lograría flexibilizar la rigidez que existe en las asignaciones de espectro otorgadas en el mercado primario, permitiendo que los interesados por ese recurso puedan acceder a éste, de modo que al final sea asignado a quien más lo valore, favoreciendo la aparición de nuevas tecnologías y el desarrollo del mercado.

En atención a los diversos mecanismos de asignación secundaria de espectro, se ha previsto emplear en el caso peruano el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, considerando los beneficios que generaría en el mercado, para los usuarios y el propio Estado y, en la medida que es una figura prevista en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú.

Ese mecanismo permitiría un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, la dinamización del mercado, toda vez que se generaría una mayor competencia en la prestación de diversos servicios públicos de telecomunicaciones; especialmente, en áreas rurales y lugares de preferente interés social, dicha prestación debe realizarse a través del uso adecuado del espectro y bajo un marco de libre competencia; del mismo modo, es una medida que podría coadyuvar a la formulación de diseños más atractivos de procesos de promoción de la inversión y su desarrollo con mayores beneficios para

la población, como en el caso de los proyectos financiados a través del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) o con los recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones (Pronatel), dado que podría viabilizar la prestación de nuevos servicios o de mayor calidad, así como fomentar la inversión en zonas que carecen de servicios o que resultan poco atractivas para los inversionistas.

Al ser el Ministerio de Transportes Comunicaciones la entidad competente para regular el uso del espectro radioeléctrico y el establecimiento de derechos a favor de los particulares, así como la fiscalización correspondiente, la presente Norma que Regula el Arrendamiento de Bandas de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, la Norma) tiene como objeto establecer los criterios, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del permiso, modificación y/o renovación de arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas a los servicios públicos de telecomunicaciones a título primario, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

El arrendamiento debe efectuarse teniendo en cuenta los principios de bienestar de la sociedad, promoción de la competencia, no superación de topes de espectro radioeléctrico, no onerosidad de la contraprestación y expansión de infraestructura.

La Norma establece las condiciones para el arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico que deben tomar en consideración los interesados en arrendar una porción de éstas, así como las cláusulas mínimas, la vigencia, las causales de terminación y los efectos del contrato de arrendamiento, siendo que este último está determinado como el documento mediante el cual se formaliza el acuerdo de voluntades (entre arrendador y arrendatario) para el arrendamiento de una porción de banda de frecuencias y cuyos efectos se encuentran condicionados a la obtención del permiso previo y expreso de este Ministerio.

Para el caso de la vigencia se ha previsto en la Norma que tanto el arrendador como arrendatario puedan acordar libremente el plazo del arrendamiento, hasta por un periodo de diez (10) años, renovable por periodos de cinco (5) años.

Al respecto, el contrato de arrendamiento, no puede ser de plazo indeterminado, en la medida que éste depende de la vigencia de la asignación de espectro radioeléctrico y concesión asociada a dicha asignación en el caso del arrendador y de la vigencia de la concesión del arrendatario, las que son otorgadas por períodos de 20 años de acuerdo al TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

Se toma en cuenta como referencia el plazo máximo previsto en el Código Civil, para el arrendamiento de bienes entre privados, que es de 10 años cuando el plazo es determinado.

Adicionalmente, la delimitación del plazo inicial del contrato de arrendamiento, así como de los períodos de renovación y, por ende, de los permisos correspondientes, es necesaria debido a que la relación jurídica que surge a partir de ellos involucra el uso de un recurso natural de dimensiones limitadas, como es el espectro radioeléctrico, el cual debe ser gestionado y administrado de manera eficiente, siendo los plazos establecidos razonables para la correcta ejecución de las funciones de control y supervisión de espectro radioeléctrico que tiene como competencia este Ministerio, en la medida que debe velar porque el mismo sea utilizado según los parámetros técnicos aplicables a dicho recurso y evitar que se produzcan situaciones de acaparamiento y/o concentración, las cuales podrían afectar la competencia en el mercado y,

consecuentemente, a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y a las demás empresas que compiten en el mercado.

Es importante tener en cuenta que tanto el plazo inicial del contrato de arrendamiento como el de las renovaciones se sustentan además en la necesidad de generar seguridad jurídica a las inversiones que implicaría el arrendamiento y garantizar un periodo que permita una mayor rentabilización del mismo a las empresas.

En ese orden de ideas, el plazo del contrato de arrendamiento y de la renovación no pueden exceder la vigencia de la asignación de la porción de la banda de frecuencias objeto de arrendamiento, ni la vigencia de la concesión que le habilite a prestar el servicio para el cual está asignada dicha banda al arrendador.

Asimismo, se ha determinado una serie de condiciones, obligaciones y compromisos por las que deberán responder tanto arrendador como arrendatario, en forma individual o conjunta, según corresponda, encontrándose el MTC facultado para establecer nuevas obligaciones distintas a las contenidas en la Norma. Dichas condiciones u obligaciones se traducirán en compromisos que podrán consistir en los supuestos contenidos en lista enunciativa que detalla la Norma, sin perjuicio de emplear otros que tengan como objetivos reducir la brecha digital y de infraestructura, incrementar el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, mejorar la prestación de los servicios y/o contribuir al desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para la determinación de esas condiciones, obligaciones y compromisos, la DGPPC considera, de manera preferente –mas no exclusiva– su desarrollo y aplicación en zonas rurales y lugares de preferente interés social; así como para el impulso de la prestación de servicios en los lugares comprendidos en los procesos de promoción del sector, como son aquellos que se financian con el FITEL o con otros recursos del Pronatel.

Asimismo, la Norma contempla el régimen excepcional para áreas rurales y lugares de preferente interés social, a efectos de generar un mayor aprovechamiento del espectro en esas zonas y aumentar y/o mejorar los servicios públicos de telecomunicaciones que se brindan en ellas.

De este modo, se establece la obligatoriedad de arrendamiento de aquellas porciones de espectro radioeléctrico asignadas en una provincia específica que tiene áreas rurales y lugares de preferente interés social, respecto de la cual la DGFSC determine, luego de la evaluación parcial de uso eficiente del espectro radioeléctrico, que no se supera el valor umbral mínimo del indicador Nivel de uso de la banda de espectro asignada (*nu<sub>BA</sub>*), de conformidad con la Norma de Metas de Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, excepto para el Servicio Portador brindado a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales, aprobada por Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03. Dicho arrendamiento será en favor de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social de esa provincia, entre los cuales se encontrarían los concesionarios titulares de proyectos del FITEL o Pronatel.

Además, considerando que la no superación del valor umbral mínimo del referido indicador, evidenciaría –en principio– que alrededor de la mitad de la porción de banda de frecuencias asignada no estaría siendo utilizada, se dispone que en ese supuesto la porción a ser arrendada corresponde al 50% del total de la porción asignada o al valor redondeado al subcanal/canal inmediato superior, según las canalizaciones aprobadas por el MTC.

Así también, se dispone la creación del Registro de permisos de arrendamiento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, a cargo de la DGPPC. En dicho registro se inscribirán todos los permisos de arrendamiento, así como de las modificaciones y/o renovaciones a los contratos de arrendamiento.

De otra parte, se establecen los requisitos para el permiso del arrendamiento de una porción de banda de frecuencias, así como del permiso para la modificación y la renovación del contrato de arrendamiento, que son otorgados por Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Comunicaciones.

Asimismo, se establece que el procedimiento de renovación debe solicitarse desde los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento y hasta sesenta (60) días hábiles anteriores a dicho vencimiento, sino se tiene por no presentada la solicitud y el interesado deberá iniciar un nuevo procedimiento de permiso. A través del permiso de renovación se busca garantizar que los interesados continúen con el mismo mecanismo para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el país, se realice un uso eficiente del recurso, así como su mayor aprovechamiento, y como consecuencia de ello, se continúe beneficiando a la sociedad en general con más y mejores servicios.

Además, la Norma prevé que los procedimientos de los referidos permisos son de evaluación previa y se resuelven en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, estando sujetos al silencio administrativo negativo. Dicha calificación concuerda con lo señalado en el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual el silencio administrativo negativo es aplicable a aquellos casos que pueden afectar el interés público e incidan en determinados bienes jurídicos, entre ellos, los recursos naturales.

De este modo, la calificación del silencio administrativo negativo para el caso del permiso del arrendamiento de una porción de banda de frecuencias, así como del permiso para la modificación y renovación del contrato de arrendamiento, se sustenta en la necesidad de velar por el espectro radioeléctrico, como recurso natural de dimensiones limitadas del Estado, que es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, de sujetar el permiso del arrendamiento de una porción de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, su modificación o renovación, al silencio administrativo positivo, existirían riesgos de que las empresas hagan uso de un recurso natural sin autorización previa; generen interferencias electromagnéticas a servicios de telecomunicaciones, afectando negativamente la calidad del servicio; se configuren situaciones de acaparamiento o concentración.

Estos riesgos, a su vez, podrían generar afectación al interés público, por un lado a i) las empresas que compiten en el mercado, no solo por la afectación a las redes por las cuales brindan los servicios públicos de telecomunicaciones, sino también por la latente ocurrencia de comportamientos anticompetitivos; y, por otro lado, a ii) los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, en la medida que podrían acceder a servicios cuya prestación no está debidamente autorizada, servicios con interferencias, de baja calidad o con cortes de comunicación.

En ese contexto, el procedimiento de evaluación de las solicitudes prevé lo siguiente:

1. La presentación de la solicitud con una serie de requisitos, entre ellos, la propuesta de contrato de arrendamiento o adenda, cuya vigencia y efectos están

condicionados a la emisión del permiso de manera previa y expresa por parte del MTC.

2. Luego, la evaluación de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (DGPPC), con opinión del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) sobre los efectos en el mercado y de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC) sobre el cumplimiento de sus obligaciones; así como, en caso sea favorable, la determinación de condiciones, obligaciones y compromisos aplicables a las partes del contrato.
3. De ser el caso y, en tanto la evaluación del contrato de arrendamiento o adenda sea favorable, se emite la resolución viceministerial que otorga el permiso de arrendamiento, o de la modificación y/o renovación del contrato de arrendamiento.

Considerando que como resultado de la evaluación de la solicitud, se establecen condiciones, obligaciones y compromisos aplicables a las partes del contrato, la Norma determina que éstas deben suscribir el contrato de arrendamiento o la adenda, según corresponda, y presentarlos al Ministerio, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución viceministerial que otorga el permiso. De no cumplir con ello o cuando el contrato o adenda no recoja las condiciones, obligaciones y compromisos aprobados o si los documentos remitidos difieren de la propuesta presentada en la solicitud, la resolución viceministerial que otorga el permiso quedará sin efecto de pleno derecho.

Cabe indicar que, a través de estos procedimientos administrativos, se permitirá incrementar la eficiencia de uso del espectro radioeléctrico, en la medida que las porciones de espectro que tienen asignadas los concesionarios y que no son utilizadas por ellos puedan ser temporalmente usadas por otras operadoras a cambio de una contraprestación económica, siempre que dichas operadoras estén dispuestas a pagar por ello. De esta manera, no solo se logra promover el mayor aprovechamiento y mejor uso del espectro radioeléctrico, sino que también se impulsa la compartición de frecuencias en beneficio de los usuarios, a fin de garantizar que no se afecte la continuidad en la prestación de los servicios, y se eviten efectos anticompetitivos en el mercado como podrían ser las situaciones de concentración y acaparamiento.

Por otro lado, se ha previsto que la DGFSC, en el marco de sus competencias sea la encargada de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma y, en ese sentido, las infracciones en las que incurra el arrendador y arrendatario serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

La Norma contempla como disposición complementaria final la obligación de sujetarse al tratamiento tributario que corresponda y/o establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

Asimismo, la Norma contempla disposiciones complementarias modificatorias, que establecen la modificación del artículo 113 referido a las causales para denegar la concesión o autorización y del artículo 137 referido a las causales de resolución del contrato, ambos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, para incorporar supuestos vinculados al arrendamiento de banda de frecuencias y la realización de actividades de telecomunicaciones sin los títulos habilitantes correspondientes. Además, prevé el cambio del artículo 261 del mismo cuerpo legal, a fin de definir los alcances de las infracciones graves relacionadas a la no entrega de información al MTC, establecidas en el numeral 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, se contempla la incorporación de causales de reversión del espectro al Estado en el artículo 218, y de infracciones muy graves en el artículo 258 del mismo cuerpo legal; con el propósito de desincentivar la realización de acciones que afectan a los usuarios y contravengan el uso adecuado del espectro radioeléctrico y la Norma. Además, se incorpora un artículo referido a la prohibición en la comercialización de servicios y/o tráfico, en el sentido que los comercializadores no pueden usar, como medio de transmisión, alguna porción de espectro radioeléctrico sobre la cual alguno de los concesionarios tiene derecho de uso.

Finalmente, la Norma prevé una disposición complementaria transitoria, por la cual se otorga un plazo de seis (6) meses para la adecuación de los acuerdos o contratos de comercialización de servicios y/o tráfico, u otro acto con efectos similares, que permitan a los comercializadores el uso de las frecuencias que los concesionarios tienen asignadas, como medio de transmisión para la comercialización de servicios y/o tráfico, debiendo adecuarse a las disposiciones contenidas en la Norma.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aplicación del Decreto Supremo no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, en la medida que se propone establecer las condiciones, principios y requisitos para el permiso de arrendamiento de bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico, al ser un recurso natural del Estado, finito pero reutilizable, se ha constituido en una de las principales herramientas de gestión que utilizan los Estados con la finalidad de asegurar que dicho recurso sea utilizado de la mejor manera posible con la finalidad de promover la expansión y el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

En un contexto en el cual el crecimiento de las telecomunicaciones se da a un ritmo exponencial, la demanda por dicho recurso es elevada. En ese sentido, es necesario que el Estado implemente diversas medidas que le permitan responder a dicha demanda, asegurando que quien tenga el acceso y use dicho recurso escaso, lo utilice para generar valor a sus clientes y para brindar nuevos servicios; es decir, lo valore y lo aproveche en su mejor uso tecnológico en beneficio de los usuarios.

El arrendamiento de bandas de frecuencias, según las recomendaciones internacionales, permite:

- Aumentar la eficiencia en el uso de dicho recurso limitado.
- Generar una mayor competencia en la prestación de diversos servicios públicos de telecomunicaciones; especialmente, en áreas rurales y lugares de preferente interés social.
- Coadyuvar a la formulación de diseños más atractivos de procesos de promoción de la inversión o su desarrollo con mayores beneficios para la población, como en el caso de los proyectos regionales impulsados por el Pronatel.
- Reducir las barreras a la entrada en el mercado.
- Estimula la innovación, favoreciendo la aparición de nuevas tecnologías y el desarrollo del mercado.
- Reasignar el espectro de usos de bajo valor económico a usos de alto valor económico.
- Flexibilizar la gestión del espectro.
- Mayor acceso universal a los servicios de telecomunicaciones.

Respecto de los costos que se podría enfrentar, se encuentran la generación de interferencias entre usuarios de las mismas bandas o frecuencias en zonas adyacentes, el impacto en la conducta anticompetitiva, a través de la acumulación de frecuencias utilizadas para suministrar un servicio en particular, la aparición de agentes que operen con intereses meramente especulativos, y la limitación de la comercialización del espectro como consecuencia del alto nivel de los costos de transacción.

Cabe indicar que la Norma recoge condiciones, criterios, requisitos y obligaciones que deben cumplir tanto el arrendador como arrendatario, los cuales permiten minimizar los diversos riesgos que pudieran ocurrir con la aprobación de la Norma.

Como se ha mostrado los beneficios son superiores a los costos o riesgos que se pudieran generar de la implementación del arrendamiento del espectro radioeléctrico, los cuales a su vez son mitigables.

En este sentido, con esta Norma se busca un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico como recurso natural limitado que pertenece a la Nación y es administrado por el Estado, buscando impulsar el uso de frecuencias, a través de su arrendamiento, como una medida que coadyuve a la mejor gestión del espectro por parte del Estado. Ello, en beneficio de los usuarios, garantizando que no se afecte la continuidad en la prestación de los servicios; y, evitando comportamientos anticompetitivos en el mercado, tales como situaciones de concentración y acaparamiento.

#### **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Con la Norma se establece un escenario predecible y con criterios objetivos para el establecimiento de un arrendamiento de una porción de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico, mecanismo que si bien está previsto en la normativa vigente, carece de un marco específico que lo regule.

Sin perjuicio de lo señalado, con las disposiciones complementarias modificatorias, la Norma implica la modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.